



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Albania, Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular             |
| Radicado   | 18-029-40-89-001-2020-00018-00 |
| Demandante | Banco Agrario de Colombia      |
| Demandado  | Jairo Jiménez Galindo          |
| Auto       | Interlocutorio No. 146         |

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A través de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia promovió demanda ejecutiva singular en contra de Jairo Jiménez Galindo, por las sumas descritas en los títulos valores base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 422 del Código General del Proceso, el día 2 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, proveído que se ordenó notificar a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del mismo estatuto. El 5 de marzo de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la anterior providencia.

Como quiera que la demanda fue reformada, mediante auto del 8 de julio de 2020 se admitió su reforma por reunir los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, decisión que fue notificada el día 9 de julio de 2020 en los términos del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 4º del referido artículo 93. Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la entidad ejecutante presentó solicitud de corrección de las providencias del 2 de marzo y 8 de julio de 2020 por haberse incurrido en varios errores, los que verificados, se accedió a la corrección parcial de las providencias a través de auto del 28 de julio de 2020, decisión que también fue notificada por estado en los términos del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las que se encuentran reportadas en los estados electrónicos de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Vencido en silencio el término de los 10 días con que contaba el ejecutado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, como tampoco lo hizo dentro del término establecido en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso respecto de las providencias del 8 y 28 de julio de 2020, es dable dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 *ejusdem*.

Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

obtener el pago del capital y de los intereses en la forma solicitada en la demanda, tal como se expresó con anterioridad.

Así las cosas, agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 2 de marzo de 2020 (FI 71-72 del C. Ppal.), y con el auto que reformó la demanda fechado el 8 de julio de 2020 (FI 79-80 del C. Ppal), corregidos a través del auto No. 088 del 28 de julio de 2020.

**SEGUNDO: REALICESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALEXANDER JOVANNY CÁRDENAS ORTÍZ**

**Firmado Por:**

**ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15eebf6e8e708693a8d0d0880f7cae6bc056ed8b5ff55553be7133a284f  
42374**

Documento generado en 04/12/2020 02:28:16 p.m.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**